

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/159/2018.

QUEJOSO: JESÚS FERNANDO DÍAZ MONDRAGÓN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 60 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

PROBABLE INFRACTOR: HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.



VISTOS, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, PES/159/2018, incoado con motivo de la queja presentada por el quejoso, en contra de Héctor Pedroza Jiménez, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, por supuestas infracciones a las normas de propaganda político o electoral, derivado de la colocación de propaganda en lugar prohibido de manera específica en equipamiento urbano, en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México:

En este contexto para dar cumplimiento a la elaboración de sentencias en un lenguaje ciudadano y con base en el modelo de justicia abierta, se procede a incorporar el siguiente:

GLOSARIO	
Quejoso o denunciante	Jesús Fernando Díaz Mondragón, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral 60 del Instituto Electoral del Estado de México.
Probables infractores	Héctor Pedroza Jiménez, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional.
Procedimiento Especial Sancionador	PES
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM y/o Constitución Federal
Código Electoral del Estado de México	CEEM
Instituto Electoral del Estado de México	IEEM
Partido Revolucionario Institucional	PRI
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México	Autoridad substanciadora

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO



CTOS

ANTECEDENTES**I. PROCESO ELECTORAL 2017-2018:**

1.1. Inicio. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, relativo a las elecciones ordinarias de Diputados a la H. "LX" Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

II. ACTUACIONES ANTE LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:

2.1. Presentación de denuncia. El quince de junio de dos mil dieciocho, el quejoso presentó queja, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Héctor Pedroza Jiménez, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, por supuestas violaciones a las normas de propaganda político o electoral, derivado de: la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido (equipamiento urbano), en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

2.2. Radicación y diligencias de investigación. Mediante proveído de veinte de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del IEEM, ordenó integrar el expediente respectivo y asignarle el número PES/NEZA/PRD/HPJ-PRI/317/2018/06.¹

Así mismo se admitió a trámite la queja; se ordenó emplazar y correr traslado a los probables infractores con citación de la parte quejosa, finalmente, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente estimó procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en su escrito inicial; por considerar que podía afectarse alguno de sus derechos y en su caso, vulnerar los principios de legalidad y equidad en la contienda.

¹ La diligencia de inspección ocular ordenada por la autoridad substanciadora, se practicó en los domicilios del municipio referido, para constatar la publicidad denunciada, relacionada con la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

2.3. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha treinta de junio del año, que transcurre, se llevó a cabo la precisada audiencia de conformidad con el precepto 484 del Código en consulta y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, en la cual compareció el quejoso.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, por un lado, la presentación de dos escritos, signados por quien se alude como presuntos infractores. Lo anterior para dar contestación a los hechos que se le atribuyen y para hacer valer alegatos en el PES que se resuelve.

2.4. Remisión del expediente. El dos de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7212/2018, a través del cual el Secretario Ejecutivo del IEEM, remitió a este Tribunal Electoral el expediente PES/NEZA/PRD/HPJ-PRI/317/2018/06, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del procedimiento sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO:

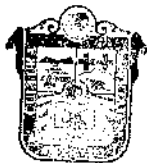
3.1. Registro y turno. El veinticinco de julio de la anualidad corriente, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/159/2018**, designándose como ponente al **Magistrado Raúl Flores Bernal**, para formular el proyecto de resolución.

3.2. Radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, en cumplimiento al precepto 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES **PES/159/2018**, y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y no existir diligencias pendientes por desahogar, en consecuencia se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente PES, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracciones II, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; y de conformidad con lo establecido en el precepto 2 y 19 fracciones de conformidad con las fracciones I y XXXVII del Reglamento interior de esta Instancia Jurisdiccional.

Lo anterior al tratarse de un procedimiento relacionado con actos de propaganda política o electoral en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la "H" LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Es prudente precisar que, el ciudadano actor Pedroza Jiménez, candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de desechamiento prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y IV del CEEM², refiriendo que la denuncia resulta evidentemente frívola.

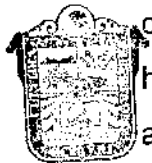
Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichas causales de desechamiento deben desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*³

² Código Electoral del Estado de México, en adelante CEEM.

³ Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

De ahí que se **desestime** dicha causal, ya que contrario a las afirmaciones del probable infractor, de la revisión del escrito de queja, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a actos derivado de la colocación de propaganda electoral relacionada con una vinilona y dos carteles ubicados en lugar prohibido (equipamiento urbano). Así mismo de actuaciones se advierte que, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar el desechamiento de la queja que ahora se resuelve, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos serán objeto para alcanzar los extremos pretendidos y que serán motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que este órgano jurisdiccional no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En tal virtud, conforme al artículo 483, párrafos cuarto y quinto, fracción I; así como 485 párrafo cuarto fracción I del referido Código, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del IEEM, diera cumplimiento al análisis del escrito de queja; examinando que reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que, en fecha veinte de junio del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio y resolución de los hechos denunciados.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Con base en el principio de economía procesal, se procede a precisar una síntesis de los hechos denunciados, de la siguiente manera:

⁴ Código Electoral del Estado de México, en adelante CEEM.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- a. "...SEGUNDO.- Señalo que el día de hoy 14 de junio de 2018 aproximadamente a las 12:30 p.m. al estar en el consejo municipal 060 de Nezahualcóyotl; recibí un mensaje de whatsapp de uno de mis contactos telefónicos que me hace saber que en la calle 23 se encontraba colgada una vinilona y carteles pegados a los postes de energía eléctrica y casetas telefónicas del CANDIDATO PRESIDENTA MUNICIPAL POSTULADO POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL C. HECTOR PEDROZA JIMENEZ Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a verificar vía telefónica de la existencia de los mismos es que me traslade al lugar a realizar un recorrido de verificación de los hechos reportados."(Sic)
- b. "...TERCERO.- Es así que el día de hoy 14 de junio de 2018 alrededor de las 13:00 me di a la tarea de ir a verificar el hecho que me reportaron y al ir circulando en mi automóvil sobre la calle 23 norte a sur acera oriente de la colonia maravillas de este Municipio, entre las calles Valle de Bravo y Av. Chalco me percaté de una evidente violación a las disposiciones que rigen la colocación de la propaganda electoral, que a la letra establece "NO PODRA COLGARSE, COLOCARSE, FIJARSE, ADHERIRSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO", entendido este como: el conjunto de edificaciones espacios, predominantemente de uso público; siendo pues que el origen de tales violaciones a la normatividad electoral vigente lo constituyen la diversa publicidad que contiene propaganda del CANDIDATO PRESIDENTE MUNICIPAL POSTULADO POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL C. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, cuyas direcciones exactas y puntos de referencia para identificar con certeza los actos que de esa H. Autoridad se solicita sean constatados y/o certificados con las siguientes direcciones.."(Sic)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1.-" ... Sobre calle 23 frente al número 92, de la colonia Maravillas de esta localidad, colgada sobre el equipamiento urbano (poste de madera telefónico) en dirección de NORTE a SUR acera poniente sobre dicha vialidad, se encuentra de aproximadamente 2 metros de ancho por 1.5 metros de alto en el cual se encuentra adherida, fijada, colocada dicha propaganda política electoral del CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL C. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que a continuación describo:...(Sic)

2.-" ... Sobre calle 23 frente al número 67, de la colonia Maravillas de esta localidad, adherida, pegada sobre el equipamiento urbano (poste de luz) en dirección de SUR A NORTE acera poniente sobre dicha vialidad, se encuentra de aproximadamente 50 centímetros de ancho por 80 centímetros de alto en el cual se encuentra adherida, fijada, colocada dicha propaganda política electoral del CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL C. HÉCTOR PEDROZA JIMÉNEZ Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que a continuación describo:...(Sic)

3.- Sobre calle frente al número 69, de la colonia Maravillas, de esta localidad, adherida, pegada sobre el equipamiento urbano (CASETA TELEFONICA) en dirección de SUR a NORTE acera poniente sobre dicha vialidad, se encuentra de aproximadamente 50 centímetros de ancho por 80 centímetros de alto en el cual se encuentra adherida, fijada, colocada dicha propaganda política electoral del CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL C. HÉCTOR PEDROZ JIMENEZ Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que a continuación describo:...(Sic)

Lo anterior, para el efecto de proceder al análisis de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso.

CUARTO. Contestación de la denuncia y alegatos. En fecha treinta de junio de la anualidad corriente, los probables infractores dieron contestación a los hechos que les atribuyen, con base en lo siguiente:

1. Escrito sin fecha, signado por el representante suplente del **Partido de la Revolución Democrática** ante el Consejo Municipal 060 de Nezahualcóyotl, Estado de México, recibido a las doce horas con cuarenta y seis minutos del día treinta de junio del año en curso, a través del cual da contestación ad cautelam, y vierte sus alegatos, documento constante de cinco hojas útiles por uno solo de sus lados y un anexo consistente en una copia certificada de su acreditación como representante suplente ante el citado consejo.⁵
2. Escrito sin fecha, signado por el candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, del **Partido Revolucionario Institucional** recibido a las doce horas con cincuenta y dos minutos del día treinta de junio del año en curso, a través del cual da contestación a los hechos que se le imputan y ofreció pruebas, documento constante de nueve hojas útiles por uno solo de sus lados.⁶



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Documentales anexas al expediente, a las cuales se procederá a su estudio y análisis en su oportunidad procesal correspondiente, mismas que se soslaya su contenido con base en el principio de economía procesal.

Sobre la parte sustancial de las comparecencias, debe precisarse que atendiendo a la premisa referente a que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos; en ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad resolutora electoral debe tomarlos en consideración al resolver el PES⁷.

QUINTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso en concreto, por los hechos denunciados existe la

⁵ Consultable a hojas 37 a 41 del expediente.

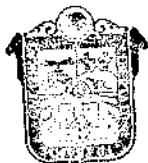
⁶ Consultable a hojas 45 a 53 del expediente.

⁷ Resultando aplicable, mutatis mutandi, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

vulneración o no a las normas de propaganda político o electoral, derivado de la colocación de la misma, en lugar prohibido (equipamiento urbano), de manera específica en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, atribuibles a los probables infractores.

SEXTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables⁸.

SÉPTIMO. Medios de prueba. En este apartado se procederá al análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, mismo que se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente.

1. Del quejoso, Partido de la Revolución Democrática:

- 1.1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito como Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal número 60 con sede en Nezahualcóyotl, del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que agrego al presente.
- 1.2. **Documental pública.** Consistente en el original de la acta circunstanciada con el número de folio VOEM/60/23/2018, de fecha 15 de junio de 2018, emitida por la Vocal de Organización del

⁸ Los artículos 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 471 del Código Electoral del Estado de México, detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables a esos ordenamientos; sin embargo, en ambos casos, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por autoridades o servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

consejo municipal con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

- 1.3. **La inspección ocular.** Misma que se desechó, de conformidad con el artículo 484, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.
- 1.4. **Prueba Técnica.** Consistente en tres placas fotográficas a color, insertas en el escrito de su denuncia.
- 1.5. **Instrumental de actuaciones.**
- 1.6. **Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.**



2. Del probable infractor, representante del Partido del Partido Revolucionario Institucional:

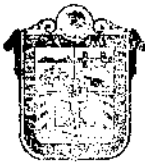
- 2.1. **La documental pública.** Consistente en copia certificada de la cédula profesional con número de folio 4129773.
- 2.2. **La documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.
- 2.3. **La documental pública.** Consistente en el original de la acta circunstanciada con el número de folio VOEM/60/23/2018, de fecha 15 de junio de 2018, emitida por la Vocal de Organización del consejo municipal con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

3. Del probable infractor, Héctor Pedroza Jiménez, se desecharon sus medios de prueba.

Las documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que respecta a las técnicas constituyen prueba con valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido en los artículos 436 y 437 del CEEM, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que podrían confeccionarse y modificarse. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*.⁹ De lo anterior se desprende que dichos medios de convicción, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculada con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, generan convicción sobre los hechos.

En cuanto a la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los probables infractores, en su respectivo escrito de contestación a la queja, objetaron las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia por cuanto hace a las pruebas técnicas aportadas, toda vez que a su decir, las mismas no están ofrecidas conforme a derecho, además de que de su contenido no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas y mucho menos que se trate de colocación de propaganda en lugar prohibido.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento de un medio probatorio.

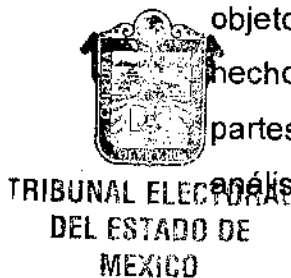
Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formulan los probables infractores del Partido Revolucionario Institucional, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

OCTAVO. Estudio de Fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora.

De igual forma se tendrá presente en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa. En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida:



Ahora bien, con base en lo precisado en el considerando séptimo de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se acreditan los hechos denunciados, consistentes **COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN LUGAR PROHIBIDO** (equipamiento urbano).

A. DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ACREDITAN.

Previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando séptimo de esta sentencia.

Al efecto, respecto del escrito de denuncia, así como del auto de admisión de queja realizado por el IEEM, se aprecia que los hechos sobre los que se pretende fundar la existencia de los hechos denunciados, en síntesis son:

La supuesta difusión de propaganda electoral relativa a una vinilona y dos carteles pegados a postes de energía eléctrica y casetas telefónicas, que a decir del quejoso son lugares prohibidos para colocar la misma, por tratarse de

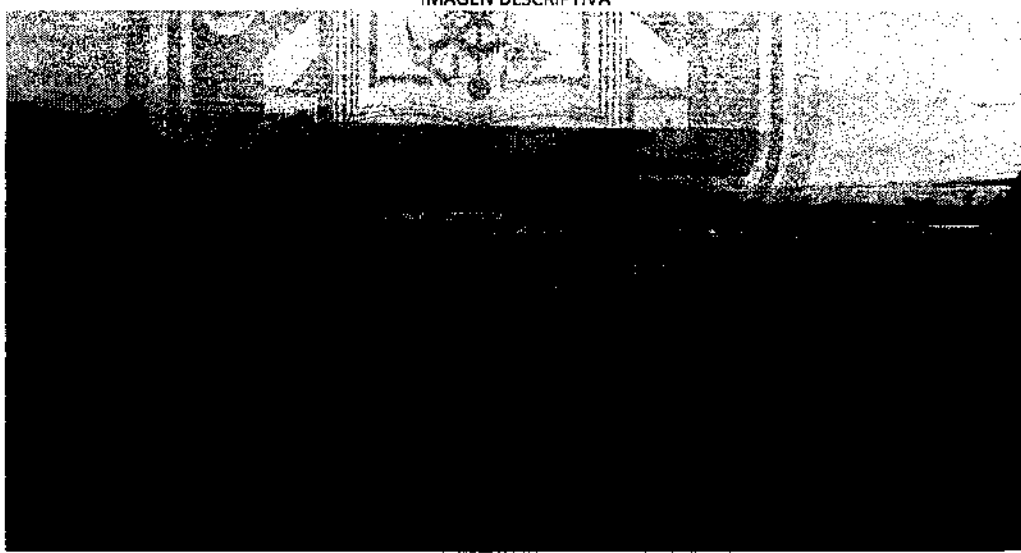
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

equipamiento urbano, y que desde su perspectiva configuran una transgresión a la normatividad electoral.


En este orden de ideas, se tiene que el PRD denunció como actos los siguientes:

1. La colocación de propaganda del candidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional Héctor Pedroza Jiménez, misma que se encuentra fijada de un poste telefónico, un poste de luz y a una caseta telefónica; tal como se señalan en las siguientes tablas:

<p>1. Propaganda política electoral. (poste de madera de telefónico)</p> <p>Calle 23 frente al número 92, de la colonia Maravillas de esta localidad, en dirección de NORTE a SUR acera poniente.</p>	<p>Contiene: Se aprecia la imagen con fotografía del candidato Héctor Pedroza Jiménez, del lado izquierdo a la altura del hombro su nombre y una toponimia de color rojo (con semejanza a una H O eslabones de cadena cortado) con un recuadro verde y dentro del cual se lee: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL (en letras blancas), a la derecha de la imagen el emblema del PRI en tricolor.</p>
<p style="text-align: center;">IMAGEN DESCRIPTIVA</p> 	




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

<p>2. Propaganda política electoral. (poste de luz)</p> <p>Calle 23 frente al número 67, de la colonia Maravillas de esta localidad, en dirección de SUR a NORTE acera poniente.</p>	<p>Contiene: Se aprecia la imagen con fotografía del candidato Héctor Pedroza Jiménez, en la parte superior el nombre y una toponimia de color rojo (con semejanza a una H o eslabones de cadena cortado) con un recuadro verde y dentro del cual se lee: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL (en letras blancas), a la derecha de la imagen el emblema del PRI en tricolor.</p>
<div style="display: flex; align-items: center;">  <div style="margin-left: 20px;"> <p>IMAGEN DESCRIPTIVA</p> </div> </div>	




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

<p>3. Propaganda política electoral. (caseta telefónica)</p> <p>Calle 24 frente al número 69, de la colonia Maravillas de esta localidad, en dirección de SUR a NORTE acera poniente.</p>	<p>Contiene: Se aprecia la imagen con fotografía del candidato Héctor Pedroza Jiménez, en la parte superior su oferta política playa con acceso gratuito para los habitantes de Neza, el nombre y una toponimia de color rojo (con semejanza (con semejanza a una H O eslabones de cadena cortado) con un recuadro verde y dentro del cual se lee: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL (en letras blancas), a la derecha de la imagen el emblema del PRI en tricolor...(sic)</p>
<div style="display: flex; align-items: center;">  <div style="margin-left: 20px;"> <p>IMAGEN DESCRIPTIVA</p> </div> </div>	

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en este considerando.

En este contexto se desprende que el quejoso ofreció como prueba el acta circunstanciada con número de folio VOEM/60/23/2018 de fecha quince de junio de la anualidad corriente, emitida por la Vocal de Organización Electoral adscrita al IEEM, en consecuencia se procede a realizar un cuadro comparativo para una mejor comprensión, de lo cual se advierte lo siguiente:¹⁰

<p>1. Propaganda política electoral. (poste de madera telefónico)</p> <p>Calle 23 frente al número 92, de la colonia Maravillas de esta localidad, en dirección de NORTE a SUR acera poniente.</p> <p>Contiene: Se aprecia la imagen con fotografía del candidato Héctor Pedroza Jiménez, de la lo izquierdo a la altura del hombro su nombre y una toponimia de color rojo (con semejanza a una 'H O estabones de cadena cortado) con un recuadro verde y dentro del cual se lee: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL (en letras blancas), a la derecha de la imagen el emblema del PRI en tricolor.</p>	<p>Vinilona.</p> <p>Calle 23 frente al número 92, de la colonia Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México; C.P. 57410.</p> <p>Se observa un poste de madera, se aprecia un cordón colgado sobre el poste, en el que se advierte una vinilona con medidas aproximadas de tres metros de ancho por uno y medio de alto. Se observa el dorso de una persona adulta de tez blanca, y las leyendas "PEDROZA HECTOR", debajo se aprecia un cintillo en color verde dentro del cual se lee "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYÓTL.</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia del poste.</p> <p>2. Sí coincide con las características denunciadas en el poste descrito.</p>
<p>PUNTO UNO. - Calle 23 número 92 de la Col. Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México C.P. 57410. 1018</p>  <p>IMAGEN DESCRIPTIVA</p>		

¹⁰ Visible a hoja 18, 19 y 20 del expediente.

TEEM

Tribunal Electoral del Estado de México



<p>2. Propaganda política electoral. (poste de luz)</p> <p>Calle 23 frente al número 67, de la colonia Maravillas de esta localidad, en dirección de SUR a NORTE acera poniente.)</p> <p>Contiene: Se aprecia la imagen con fotografía del candidato Héctor Pedroza Jiménez, en la parte superior el nombre y una toponimia de color rojo (con semejanza a una H o eslabones de cadena cortado) con un recuadro verde y dentro del cual se lee: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL (en letras blancas), a la derecha de la imagen el emblema del PRI en tricolor.</p>	<p>Pegado de cartel.</p> <p>Calle 23 frente al número 67, de la colonia Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México; C.P. 57410.</p> <p>Se observa sobre el equipamiento urbano (poste de luz concreto), que sostiene lo que parecen ser cables de electricidad en el que se advierte pegado un cartel que contiene el dorso de una persona adulta de tez blanca, y las leyendas "H" "PEDROZA HECTOR", debajo se aprecia un cintillo en color verde dentro del cual se lee "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYÓTL", "Playa con olas acceso gratuito para los habitantes de Neza".</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia del poste de luz.</p> <p>2. Sí coincide con las características denunciadas en el poste de luz descrito.</p>
--	--	---





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

PUNTO DOS. - Calle 23 número 67 de la Col. Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México C.P. 57410.



PUNTO DOS. - Calle 23 número 67 de la Col. Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México C.P. 57410.

IMAGEN DESCRIPTIVA

<p>3. Propaganda política electoral. (caseta telefónica)</p> <p>Calle 24 frente al número 69, de la colonia Maravillas de esta localidad, en dirección de SUR a NORTE acera poniente.</p> <p>Contiene: Se aprecia la imagen con fotografía del candidato Héctor Pedroza Jiménez, en la parte superior su oferta política playa con olas acceso gratuito para los habitantes de Neza, el nombre y una toponimia de color rojo (con semejanza (con semejanza a una H O eslabones de cadena cortado) con un recuadro verde y dentro del cual se lee: CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL (en letras blancas), a la derecha de la imagen el emblema del PRI en tricolor... (sic)</p>	<p>Pegado de cartel.</p> <p>Calle 24 frente al número 69, de la colonia Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México; C.P. 57410.</p> <p>Se observa "una caseta telefónica", pegado un cartel que contiene los siguientes elementos. Se observa el dorso de una persona adulta de tez blanca, y las leyendas "H" "PEDROZA HECTOR"; debajo se aprecia un cintillo en color verde dentro del cual se lee "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCOYOTL".</p>	<p>1. Coincide con el domicilio denunciado y la existencia de la caseta.</p> <p>2. Sí coincide con las características denunciadas en la caseta descrita.</p>
<div style="display: flex; align-items: center;"> <div style="margin-right: 20px;">  <p>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO</p> </div> <div style="text-align: center;">  </div> </div> <p style="text-align: center;">PUNTO TRES. - Calle 24 número 69 de la Col. Maravillas, Nezahualcóyotl, Estado de México C.P. 57410.</p> <p style="text-align: center;">IMAGEN DESCRIPTIVA</p>		

En consecuencia, del análisis comparativo realizado entre la publicidad denunciada y la constatada por la Vocal de Organización de la Junta Distrital Electoral No. 60, se obtiene lo siguiente:

1. En la diligencia se constató que los hechos denunciados son coincidentes con lo confirmado por la inspección ocular realizada por la Vocal de Organización Electoral.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

2. De la publicidad constatada se advierten las leyendas ...*"PEDROZA HECTOR", CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, con los logos del PRI...*"

3. Que de la diligencia en análisis efectuada el quince de junio de la presente anualidad se constató que la publicidad motivo de controversia, fue encontrada a partir de la mencionada fecha hasta por lo menos el veinte del mismo mes y año en los lugares denunciados, que fue la fecha en que se ordenó el retiro de la misma.

4. En este contexto es prudente aludir que el acta circunstanciada al ser instrumentada por un servidor público electoral en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno¹¹.



Por lo que respecta al domicilio en donde se denunció la existencia de una vinilona ubicada en Calle 23, número 92, así como de los dos carteles colocados en las Calles 23 y 24, frente a los números 67 y 69, todas de la Colonia Maravillas, y respectivamente ubicados en el Municipio ya referido; si se advirtió que existieran elementos, que evidencien tal infracción, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, contienen todas las características señaladas por el quejoso; ya que en los postes de luz de madera, como de concreto y la caseta telefónica, se encontró y constató la propaganda señalada por el promovente; por lo que resulta tener por acreditada la colocación de la propaganda denunciada en (equipamiento urbano).¹²

Por lo anterior, en referencia al contenido de las probanzas y derivado de las anteriores precisiones, es inobjetable la existencia de la propaganda colocada en un poste de madera, y otra en uno de concreto que sostiene cableado eléctrico, así como en una caseta telefónica; actualizando así la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, es por lo que, se procede a verificar si dicha conducta actualiza una violación de los artículos 262 párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, en razón de que, a decir del quejoso su colocación sucedió en elementos del equipamiento urbano.

¹¹ Preceptos legales 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

¹² Consultable a hojas número 16 a la 20 del expediente.

Como consecuencia de lo anteriormente razonado, este Tribunal Electoral del Estado de México, arriba a la conclusión en el sentido de que, con base en el análisis efectuado a los medios de prueba exhibidos por el quejoso y los probables infractores, si fue posible tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la colocación de publicidad en lugar prohibido, es decir en equipamiento urbano.

En síntesis del asidero probatorio del PES que se resuelve, es posible sostener la **existencia y difusión de la propaganda**, con las características citadas anteriormente, así también se advierte que la parte quejosa, logró acreditar los extremos de sus aseveraciones consistentes en la existencia de la propaganda electoral alusiva a Héctor Pedroza Jiménez, candidato a Presidente de Nezahualcóyotl, Estado de México.



Esto, en observancia del criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS MOTIVO DE LA LITIS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

En relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral de Estado de México, considera que la difusión de propaganda electoral consistente en la colocación de una vinilona sujeta a un poste de cableado eléctrico, y dos carteles adheridos a un poste de luz de concreto y una caseta telefónica, por medio de las cuales se promociona la candidatura del C. Héctor Pedroza Jiménez, candidato a la Presidencia Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, **sí resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018 en el Estado de México**, por las razones que a continuación se precisan.

En efecto, se actualiza la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato que postula, pues se trata de una vinilona y dos carteles en los cuales se identifica el emblema del instituto político, además del nombre e imagen del candidato de referencia.

Lo anterior ya que la colocación se encuentra fijada de un extremo a un elemento de equipamiento urbano, consistente en un poste de madera que sostiene cableado eléctrico y del otro extremo un bien inmueble construido en dos niveles pintado de color naranja, así como el cartel adherido a un poste de luz de concreto y la caseta telefónica, todos ellos colocados en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

a) Para sustentar la premisa referida, resulta oportuno establecer el marco jurídico a partir del cual, se configura la conducta denunciada.

Así, de una lectura armónica de los artículos 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 242, numerales 3 y 4, y 250 párrafo primero inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 fracción I inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; 256, párrafos tercero y cuarto, 260 párrafos tercero y cuarto, 262 párrafo primero, fracción I del Código Electoral del Estado de México; 1.2 inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, se advierten las siguientes aristas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

a. Que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen como finalidad contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De igual forma, en todo momento ajustarán sus actos, a la Constitución Federal, la Constitución Local, a la Ley General de Partidos Políticos, así como al Código Electoral del Estado de México.

b. Que los partidos políticos tienen como prerrogativa implícitamente reconocida llevar a cabo las actividades tendientes a la difusión de propaganda político-electoral.

c. Que la propaganda electoral debe ser entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- d. En cuanto al contenido de la propaganda en cualquier medio que se realice, los partidos políticos, y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos. De ahí que, en esa secuencia temática, tienen prohibido incluir cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.
- e. Que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos están compelidos a observar que no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.
- f. Que por elementos del equipamiento urbano, se considera la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

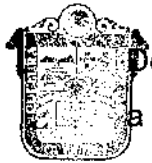
En función de tales matices, en principio, es de reconocerse por este Tribunal Electoral del Estado de México, que los criterios que circunscriben la propaganda electoral, invariablemente implican la existencia de elementos en sus diversas manifestaciones de difusión; a saber, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, difundidas y producidas por los propios partidos políticos durante la campaña electoral, e incluso, por sus candidatos registrados y simpatizantes, cuyo propósito esencialmente sea el de presentar programas y acciones fijados en sus documentos básicos y en su plataforma electoral.

De igual forma, es de reconocer los parámetros que la disposición impone para que entre otros, los partidos políticos, en la difusión de su propaganda electoral, sea colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno, pueda afectar instalaciones eléctricas, cableado puentes peatonales, alumbrado público, postes y casetas telefónicas.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por tanto, este Tribunal Electoral tiene por acreditado que en la casa marcada con los números 92, 67, 69, de las Calles 23 y 24 respectivamente, Colonia Maravillas, en Nezahualcóyotl, fue localizada la colocación de una **vinilona y dos carteles**, que contienen una propaganda alusiva al Partido Revolucionario Institucional y su candidato Héctor Pedroza Jiménez, así también que en uno de sus extremos se encuentra adherida al bien inmueble en comento y en otro de sus extremos, sujeto a un poste de madera que sostiene también, cableado eléctrico; así como la adherida en un poste de luz de concreto y por último pegada a la caseta telefónica, concluyéndose así, que se trata de elementos del equipamiento urbano, hecho prohibido por la normativa electoral toda vez que los artículos 262 párrafo primero, fracción I del Código comicial de la entidad y del 1.2, inciso k) de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, señalan que la propaganda electoral no podrá fijarse o colocarse en elementos de equipamiento urbano como es el caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ese modo, y una vez acreditado que el hecho denunciado, constituye infracción a la normativa electoral, y conforme al método planteado se analizará el siguiente estudio propuesto.

C. SI DICHOS HECHOS LLEGASEN A CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN O INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, SE ESTUDIARÁ SI SE ENCUENTRA ACREDITADA LA RESPONSABILIDAD DEL PROBABLE INFRACTOR.

En ese tenor, es clara la prohibición normativa para que, entre otros, los partidos políticos y candidatos en la difusión de la propaganda electoral, sea está colgada, colocada, fijada, adherida o pintada, en modo alguno puede afectar elementos del equipamiento urbano, entre los que se encuentran, los postes de luz, de acuerdo al artículo 262 párrafo primero, fracción I, del Código Electoral de la Entidad.

De tal modo que al estar acreditada la existencia de la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano que corresponde a las instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes, cableado entre otros más, y conforme a la máxima de experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es razonable aceptar en cualquiera de las etapas del proceso electoral.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Por tanto, a partir de la base normativa contenida en los artículos 256, 260 y 262, del Código Electoral del Estado de México, que en esencia circunscriben lo relativo a la propaganda política y/o electoral, se generan la presunción legal que es colocada, por los candidatos, partidos políticos y coaliciones, e incluso candidatos independientes, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas áreas geográficas de los municipios que comprende el Estado de México, de acuerdo a la circunscripción a la cual se hayan registrado.

En ese sentido, si bien no existen elementos que establezcan la participación directa de dicho instituto político como de su candidato Héctor Pedroza Jiménez, respecto de la creación de la propaganda indicada, lo cierto es que se observa su logotipo y el nombre de los denunciados en la propaganda electoral motivo de esta controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, este Tribunal Electoral local estima que el Partido Revolucionario Institucional y Héctor Pedroza Jiménez, son responsables de la comisión de los hechos denunciados; ello en razón del carácter de garante por cuanto hace al instituto político que se les atribuye en términos del artículo 37 del Código Electoral del Estado de México, al ser una entidad de interés público que se encuentra obligada a proteger los principios que rigen la materia electoral; y por cuanto hace al candidato, adquiere responsabilidad en concordancia a lo establecido en los preceptos 256 y 262, en razón a que por su calidad de candidato tiene el derecho de difundir propaganda electoral, así como de realizar la colocación en los lugares destinados para ello, aunado a que de autos no existen elementos de prueba, suficientes que desvirtúen un deslinde de dicha propaganda, puesto que en la misma se observa que textualmente las palabras "H" "ECTOR PEDROZA" "PEDROZA HECTOR", "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE, "NEZAHUALCÓYOTL", denotando lo anterior el beneficio en su colocación.

Por lo cual, dicho instituto político y su candidato, tienen responsabilidad sobre la comisión de los hechos que fueron materia de la actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, pues la propaganda político y electoral, durante la vigencia de un proceso electoral es difundida, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía determinada oferta política, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad indirecta del partido político en mención.

Máxime que en modo alguno, se advierte que dicho instituto político haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.¹³

D. EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.

En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano Héctor Pedroza Jiménez, y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la ~~autoridad~~ atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

¹³ Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.
- A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i)

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Levísima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo.** Propaganda electoral consiste en las siglas que permiten identificar las letras "PRI", las cuales resultan idénticas a las iniciales del nombre alusivo al Partido Revolucionario Institucional, en elementos que como ha quedado demostrado corresponden a equipamiento urbano de acuerdo a los Lineamientos de Propaganda del IEEM, en su artículo 1.2, inciso k).
- **Tiempo.** Al menos durante el periodo que comprende del quince de junio de la presente anualidad, por ser la fecha del día en que se presentó la solicitud de certificación de la existencia de la propaganda denunciada por parte del denunciante, a la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el servidor público electoral facultado para ejercer la función de oficialía electoral y en términos del oficio IEEM/SE/7212/2018.
- **Lugar.** La propaganda política se localizó en diversos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, tal cual obra en la descripción realizada en el acta circunstanciada descrita en el cuerpo de la presente resolución.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La infracción consistente en la colocación de propaganda política, es de acción, ya que, no obstante a la prohibición, se colocó la propaganda con las características descritas en equipamiento urbano, contraviniendo con ello sustancialmente los artículos 262 párrafo primero fracción I, del código comicial local, así como 1.2 4.1 y 5.1 de los Lineamientos de Propaganda del IEEM.

En tanto que, respecto del Partido Revolucionario Institucional, la infracción es de omisión, pues es producto de la falta de cuidado en el despliegue de la conducta

de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, conducta que de igual forma trastoca la normativa electoral señalada en el párrafo precedente.

III. Bien jurídico tutelado.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.



IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda política, tampoco el número de personas que la visualizaron, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera podido tener en el resultado de la votación el día de la elección.

V. Intencionalidad o culpa.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que la falta se realizó de manera culposa, dado que la conducta desplegada fue producto de una falta de vigilancia de los denunciados; desprendiéndose de autos que no está acreditado que hayan tenido la intención de violentar la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se colocó en domicilios del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

La infracción atribuida a los denunciados es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron los probables infractores, debe ser calificada como leve.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.



TRIBUNAL ELECTORAL IX. Condiciones socioeconómicas del infractor. DEL ESTADO DE MEXICO

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.

X. Eficacia y Vigencia Normativa.

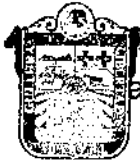
Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y con ello, revitalizar la vigencia normativa que fue soslayada al momento de haber desplegado la conducta

infractora, teniendo así, la sanción, un uso de mecanismo de contraposición fáctica a la defraudación de la norma realizada por los sujetos infractores.

De manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que restituya la vigencia normativa que se ha visto quebrantada con la conducta infractora y a su vez, actúe como medida disuasoria a los sujetos que la han cometido, en el caso, al ciudadano Héctor Pedroza Jiménez y al Partido de la Revolucionario Institucional a fin de evitar que la vigencia normativa se vea nuevamente soslayada, propiciando con ello, el respeto del orden jurídico en la materia.

XII. Reincidencia.

En términos del artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, respecto a la individualización de la sanción, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no acontece.¹⁴

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

XI. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.

En tanto que a los candidatos, pueden ser impuestas las siguientes sanciones: amonestación pública; multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables

¹⁴ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanción prevista en el artículo 471, fracciones I y II, incisos b) al d) del Código Electoral del Estado de México, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a los probables infractores debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a lo anterior, la sanción que se impone, respectivamente a los denunciados, es la contenida en el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 471, consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Es así, en virtud de que una amonestación como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal a quien la inobservó. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

1. La existencia de elementos propagandísticos colocados en puentes vehiculares y además sin contener el símbolo de reciclaje.
2. Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
3. Se trató de una conducta de los denunciados.
4. La conducta fue culposa.
5. El beneficio fue cualitativo.
6. Existió singularidad de la falta.
7. Se vulneró el principio de legalidad.
8. Que el ciudadano denunciado, así como los partidos políticos, son responsables de la infracción.
9. No se acreditó la reincidencia (atenuante). Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha

sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los denunciados.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de la **amonestación** que se impone; por lo que, la presente sentencia deberá publicarse en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De ahí que, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. Asimismo, deberá publicarse en los estrados del Consejo Municipal Electoral 60 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación, para ello, se **solicita la colaboración** del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos.


Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485 y 487 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, atribuida al Ciudadano Héctor Pedroza Jiménez, entonces candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México; postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **AMONESTA públicamente** al ciudadano Héctor Pedroza Jiménez, entonces candidato a Presidente Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México y al partido Revolucionario Institucional, por las razones precisadas en esta sentencia.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral 60 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo lo precisado en



este fallo.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto; asimismo, publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano jurisdiccional a los demás interesados.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALADEZ MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO